

**RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2021-006**

**Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines**

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL  
SUELO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo deber primordial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución del Ecuador, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 8.- Garantizar a sus *habitantes* (...) la seguridad integral”;

**Que**, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho a la defensa, derecho a la contradicción, a contar con el suficiente tiempo para preparar sus medios de defensa, siendo responsabilidad y obligación de toda autoridad administrativa o judicial competente el garantizar el cumplimiento y observancia de las normas y derechos de las partes en los procedimientos y procesos a su cargo;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades (...)”*;

**Que**, el artículo 389 ibídem señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientalistas, con el objetivo de minimizar las condiciones de vulnerabilidad;

**Que**, el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: *“Es toda situación de riesgo de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencias o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones vulnerables”*;

**Que**, el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

**Que**, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo manda: *“Las sanciones que sean de competencia de la Superintendencia, serán resueltas por el órgano competente de la Superintendencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley, con respecto al debido proceso y con la garantía del derecho a la defensa”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 162, numeral 5 dispone: *“Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5.- Medie caso fortuito o fuerza mayor”;*

**Que**, el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021 dispone:

*“Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción, desde el 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las Provincias de Azuay, Imbabura, Loja Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19.*

*Artículo 9.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y de igual forma, procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”.*

**Que**, la COVID-19 y sus variantes representan un grave riesgo para el Estado ecuatoriano y que es un deber ineludible a prevenir sus efectos adversos sobre la salud de la población;

En ejercicio de las atribuciones que, como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo otorgadas por la Constitución de la República y la Ley, *al*

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Suspender los términos y plazos procedimentales en curso, actuaciones previas o etapa de investigación, procesos administrativos sancionatorios en todas sus fases, remediaciones, impugnaciones y acción coactiva. La suspensión incluye a las caducidades y prescripciones de forma general, sin distinción alguna, y en general de todo proceso cuya sustanciación sea inherente a las competencias de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo que se encuentren discurriendo en este ente de vigilancia y control en los cantones que pertenezcan a las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 23 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

En todos los casos, las Intendencias Zonales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, procurarán la prestación adecuada de servicios y el cumplimiento de las atribuciones institucionales en aquellas provincias en las cuales no se ha declarado un estado de excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse o modificarse conforme las resoluciones o disposiciones de las autoridades nacionales y seccionales competentes en relación al Estado de Excepción declarado por la COVID-19.

**Artículo 2.-** La disposición contenida en el Artículo 1 no afectará la recepción de denuncias cometidas o reportadas a través de los canales institucionales habilitados para el efecto. Los procedimientos administrativos que correspondan y se deriven de la interposición de dichas denuncias en este periodo, iniciarán de manera formal una vez cumplido lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1 del presente instrumento.

**Artículo 3.-** La contabilización de los términos y plazos se reanudará al día siguiente hábil a aquel que, de forma oficial, el Gobierno Nacional establezca como fecha para la finalización de las medidas restrictivas señaladas en torno a la COVID 19.

**Artículo 4.-** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica coordinar con la Dirección Nacional de Comunicación la publicación y socialización del presente instrumento en 

la página web de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como de su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Las Intendencias Zonales y Nacionales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos, debiendo garantizar el derecho de los administrados al debido proceso y el derecho a la defensa, previniéndole de las responsabilidades que pudiera acarrear su inobservancia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca a los 23 (veinte y tres) días del mes de abril de 2021.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



PABLO RAMIRO  
IGLESIAS  
PALADINES

Ing. Pablo Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL  
SUELO**